



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0073/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Marítima Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso de casación interpuesto por Marítima Dominicana, S.A. Dicha sentencia fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 431/2017, instrumentando por el ministerial Norca Gertrudis Sánchez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera del Distrito Judicial de Puerto Plata, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017). La parte dispositiva de dicha sentencia reza como sigue:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Marítima Dominicana, S.A., contra la sentencia dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento (...)*”.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Marítima Dominicana, S.A., interpuso el recurso de revisión a los fines de que se anule la Sentencia núm. 275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante escrito depositado el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, Dayra Josefa Francisco Mézquita y Severiana Salvador Binet, mediante el Acto núm. 1197/2017, instrumentando por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario del Juzgado de Trabajo de del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

*a. (...) Que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Errónea aplicación de ley, falsa apreciación; Segundo Medio: Indemnización exagerada; Tercer Medio: Contradicción de motivos y el dispositivo...*

*b. (...) que no fue un punto controvertido en el presente proceso, la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, que correspondía a la parte recurrente demostrar el cumplimiento de las leyes sobre seguro social; que el ordinal 3ro. del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, la no inscripción y pago de las cuotas al Sistema de la Seguridad Social, y en el caso que nos ocupa por tratarse de un trabajador portuario al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo (...) que el accidente de trabajo sufrido por el señor Lucrecio Guzmán, que le ocasionó la muerte, ocurrió el día 3 de marzo de 2010 y en el expediente no existe constancia de que el mismo estuviera asegurado en esa fecha por lo que el estado de falta atribuido a los recurrentes y establecido por la Corte a-qua, comprometieron su responsabilidad civil frente a los reclamantes, al tenor de las disposiciones del artículo 712 del referido código, en consecuencia, el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) que dejó establecido la Corte a-qua que el de cujus, señor Lucrecio Guzmán, no estaba cotizando en el Sistema de Seguridad Social y no tenía todas las herramientas para realizar su trabajo con seguridad, hechos que violentan las disposiciones del Código de Trabajo (artículo 712), los derechos constitucionales y los convenios fundamentales de la Organización Internacional de Trabajo (...).

d. (...) que la responsabilidad en materia laboral se rige por el Código Civil, ya que así lo dispone el artículo 713 del Código de Trabajo y constituye un criterio jurisprudencial reiterado que establece que los jueces son soberanos para apreciar el monto de indemnización reparadora siempre que fundamenten su decisión, en el caso, la Corte a-qua analizó con detalles las violaciones mencionadas que se derivan en un perjuicio cierto, directo y personal y lo evaluó sin que esta alta Corte entienda lo desproporcionada de la misma, en consecuencia, dicho medio deber ser rechazado (...).

e. (...) asistencia económica a la cual tiene derecho todo trabajador o persona con calidad para recibir dichos valores en caso de fallecimiento, independientemente de que estén asegurado o no, que la indemnización por daños y perjuicios por el no cumplimiento de una obligación a cargo del empleador no entra en contradicción con la establecida en el artículo 82, debido a que son de naturaleza totalmente diferentes una es producto de una imposibilidad real del trabajador de realizar las labores para las cuales fue contratado, y la otra, es como consecuencia de una falta cometida por el empleador, la cual le produce al trabajador un perjuicio o daño que debe ser reparado, por lo que el medio planteado es improcedente y carente de base legal, razón por la cual procede desestimar el mismo.

f. (...) que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Marítima Dominicana, S.A., procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

*a. (...) que mediante la Resolución 165-03 del 30 de agosto del 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social, dispuso: “Se autoriza al Instituto Dominicano de Seguros Sociales IDSS, a seguir prestando los servicios de salud, a los trabajadores móviles y ocasionales del régimen contributivo (de la construcción, agrícolas portuarios) que no estén en otra ARS. Los empleadores de esos sectores seguirán pagando conforme el formulario C-37 vigente por periodo de 90 días. Se instruye al TSS para que un plazo de sesenta (60) días evalúe la factibilidad del módulo de facturación y cobro del seguro familiar de Salud, para la modalidad de los móviles y ocasionales, y lo presente al CNSS para su estudio y aprobación. Se instruye a la Presidencia del CNSS hacer los estudios y consultas correspondientes con los sectores involucrados, a fin de que sus opiniones y aportes sean considerados en el desarrollo del módulo.*

*b. (...) El consejo Nacional de la Seguridad Social dictó la resolución 1164-8, de fecha 23 de agosto del 2007, por la cual se nombra una comisión técnica integrada por el Tesorero de la Seguridad Social y técnicos del IDSS para presentar la propuesta del mecanismo de cobro para la afiliación al SDSS de los trabajadores móviles y ocasionales en el área de la construcción, labores agrícolas (área azucarera) y portuarios, y presta su recomendación para la próxima sesión del Consejo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) que no reposa en el expediente documento alguno posterior que evidencie una variación a la situación jurídica creada por las resoluciones 165-03 y 164-08 dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social durante la vigencia del contrato de trabajo y la ocurrencia del accidente.

d. (...) A que tal y como podemos ver, el presente caso se trata de obreros portuarios, y en la especie si el empleador no puede cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema de Seguridad Social, es porque sus autoridades no crearon los mecanismos y estructuras indispensables para ejecución de estas obligaciones, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, a MARITIMA DOMINICANA, S.A., no se le puede imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedida por las mismas autoridades del sistema., de afiliarse a sus trabajadores portuarios y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social.

e. (...) A que como ha establecido la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de Seguridad Social, no existen las condiciones para el empadronamiento de los obreros portuarios al Sistema de la Seguridad Social, y no han sido los empleadores quienes se han negado, ha sido el propio sistema que no ha creado las condiciones para ejecutar la inclusión de ese personal y mediante la resolución 165-03 del 30 de agosto del 2007, el Consejo Nacional de la Seguridad Social dispuso: “se autoriza al Instituto Dominicano de Seguros Sociales IDSS, a seguir prestando los servicios de salud, a los trabajadores móviles y ocasionales del régimen contributivo que no estén otra ARS.

f. (...) Si bien es cierto de que en la sentencia ahora impugnada los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentan su fallo mediante motivaciones sobre la NO INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR en el sistema dominicano de Seguridad Social, no menos cierto es que no responden las argumentaciones de la parte recurrente sobre la imposibilidad de inscribir al trabajador a dicho sistema y sobre la existencia de resoluciones del Consejo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Nacional de Seguridad Social que autorizaban a inscribir a los trabajadores portuarios y del campo en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales.*

*g. (...) A que ante la imposibilidad del empleador de inscribir a los empleados del sector portuario en el Sistema de Seguridad Social vigente motivado al pluriempleo y a que no se habían creados los mecanismos necesarios para lograr esa inscripción, el empleador cumplió con el voto de la ley al inscribir en el Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS), pues nadie está obligado a lo imposible.*

*h. (...) A que no obstante existir una decisión al respecto de la Suprema Corte de Justicia en materia laboral, esta hace caso omiso y viola su propia jurisprudencia con la sola intención de condenar a una empresa.*

*i. (...) A que la parte recurrente invocó dicho principio jurisprudencial tanto en la Corte de Apelación como por ante la SCJ, y sin embargo hicieron caso omiso y, pero aún no contestaron dicho pedimento, dejando la sentencia con falta de motivación, pues no se podía obviar que lo ocurrido es un accidente laboral dentro del ámbito laboral (...).*

*j. (...) A que, si bien es cierto la Ley 3726 sobre procedimiento de casación no establece en forma taxativa la obligatoriedad del efecto vinculante (...) no menos verdad es que el Tribunal Constitucional así lo ha decidido mediante la Sentencia No. 0094-2013 por lo que la Corte de Casación estaba atada a regirse por su propio principio jurisprudencial, y a menos que lo fuera a variar debió motivar su decisión.*

*k. (...) Es por esta razón que la SCJ debió contestar el pedimento sobre las resoluciones 165-03 y 164-08 vigentes al momento de ocurrir los hechos; y no solo contestar, sino vincular la solución del caso a su criterio y principio de unidad jurisprudencial.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Dayra Josefa Francisco Mezquita y Severiana Salvador Binet, solicita que se confirme la sentencia, y alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) *En el necesario recuento histórico procesal, debemos tener presente que MARITIMA DOMINICANA, S.A., para el momento de su recurso de casación estimo que los medios de: Errónea aplicación de la ley, falsa apreciación, indemnización exagerada y contradicción de motivos y el dispositivo eran suficientemente contundentes para hacer variar la decisión tomada por la Corte de Apelación en atribuciones laborales del Departamento Judicial de Puerto Plata, había tomado. Sin embargo, no sucedió así, pues sus argumentos no tenían ni tienen fuerza.*

b. (...) *Por consiguiente, estima MARITIMA ahora que la decisión de la Suprema Corte de Justicia carece de motivación lo que conlleva violación al derecho constitucional del debido proceso, sin embargo, parece olvidar el distinguido abogado de esta entidad comercial que en relación con el punto argüido no existe falta alguna, pues la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en el vicio enunciado (...).*

c. (...) *En el caso (...) el accidente del señor Lucrecio Guzmán se produjo por la falta de seguridad, y al producirse, dicho trabajador no contaba con la debida protección de ningún seguro médico, ni público ni privado. Como podrá observarse en los documentos que MARITIMA aduce corresponden al pago de cotizaciones y demás en el Seguro Social, son fotocopias, y no contienen de forma suficiente el nombre del trabajador afectado (página 10 parte inicial) de la sentencia que se impugna.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. (...) En ese orden justo es entonces, considerar que la negligencia o imprudencia del caso específico que tratamos, se desdobra en dos direcciones, la primera, consiste en la falta de entrenamiento previo a las labores realizadas; y la segunda, que la protección y seguridad que debió tener el trabajador (fallecido), por estar suministrada por la empresa y consecuentemente utilizada, estos aspectos quedaron comprobados conforme a las declaraciones de testigos que oportunamente fueron escuchados.

e. (...) Finalmente, argumenta la parte recurrente en su segundo medio, violación al principio de unidad jurisprudencial, y para tal cuestión expone en la página 10 en su segundo POR CUANTO, la sentencia marcada con el número único 126-2010-00052 de fecha 18 de diciembre del 2013, y como es natural en estos casos, se trata de conseguir con la espada lo que no se puede lograr con la balanza, pues parece, de forma inexplicable, que el letrado de la parte recurrente intenta olvidar que es justamente en esa decisión que la Suprema Corte de Justicia había decretado nulas y sin valor jurídico las resoluciones 165-03 y 164-08, por ser contrarias a la Ley 87-01 sobre el Sistema de la Seguridad Social, en tal ocurrencia, es evidente que no contiene la decisión que se intenta impugnar el vicio denunciado y en tal sentido deber ser desestimado.

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Instancia relativa al recurso de revisión incoado por Marítima Dominicana, S.A., mediante escrito del ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 431/2017, instrumentando por el ministerial Norca Gertrudis Sánchez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica a la recurrente la sentencia objeto de este recurso de revisión.
4. Acto núm. 1197/2017, instrumentando por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual le fue notificado el recurso de revisión a la parte recurrida, Dayra Josefa Francisco Mézquita y Severiana Salvador Binet.
5. Escrito de defensa presentado por Dayra Josefa Francisco Mézquita y Severiana Salvador Binet, el seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda laboral basada en un accidente de trabajo en el cual falleció el señor Lucrecio Guzmán Flores, contra la compañía Marítima Dominicana, S.A., la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 0465-2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), en la cual se condenó a la compañía Marítima Dominicana, S.A. al pago de los derechos adquiridos a favor de los continuadores jurídicos del empleado fallecido y fue rechazado el pago de los daños y perjuicios. No conforme con esta decisión, se interpuso un recurso de apelación el cual fue decidido mediante Sentencia núm. 0627-2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual acogió el pago de daños y perjuicios y confirmó los demás aspectos de la sentencia dada en primer grado.

No conforme con esta decisión, la compañía Marítima Dominicana, S.A., elevó un recurso de casación el cual fue rechazado originándose la Sentencia núm. 275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), y esta es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Previo al conocimiento de cualquier asunto, debe procederse al examen tanto de la competencia del tribunal, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

c. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días franco y calendario que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015).

d. En el caso que nos ocupa, pudimos constatar que la Sentencia núm. 275, fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 431/2017, instrumentando por el ministerial Norca Gertrudis Sánchez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), y la interposición del recurso fue mediante instancia del ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por lo que, a los fines de cómputo, dicho recurso fue realizado de conformidad con el plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

e. Según los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso la Sentencia núm. 275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecisiete (2017), pone fin a un proceso en materia laboral sobre un accidente de trabajo; por lo que se cumple con dicho requisito.

2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Con respecto al primer requisito, *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* Este requisito se satisface por el hecho de que el recurrente alego la violación en el recurso realizado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con respecto a la segunda exigencia, b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.* Resulta satisfecha, toda vez que en el caso se recurrieron todos los grados en la vía ordinaria, culminando con el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional que hoy nos ocupa, y, por tanto, este recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si se comprueba que hubo violación a derechos fundamentales.

En cuanto al tercer requisito, c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado;* este tribunal lo da por satisfecho el mismo, toda vez que el recurrente, Marítima Dominicana, S. A., al interponer su recurso, alegó que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al principio de unidad jurisprudencial y la debida motivación, lo que significa que el caso se invoca el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable, de modo inmediato y directo, al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

f. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), relativa al expediente número TC-04-2016-0228, estableciendo al respecto lo siguiente:

*Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

g. Sigue consignando la referida sentencia TC/0123/2018, que:

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

h. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

i. Independientemente del cumplimiento de los requisitos antes mencionados, este tribunal, luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que le ocupa, arriba a la conclusión de que el presente caso tiene la trascendencia o relevancia constitucional, lo que significa que el asunto a conocer está revestido de importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. El asunto tiene trascendencia constitucional, la cual radica en que le permitirá a este tribunal explicar que la no aplicación de un precedente o un cambio del mismo debe ser una decisión razonada, sin afectar el principio de igualdad.

### **10. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional tiene bien exponer las consideraciones siguientes:

a. En la especie, el hoy recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó el principio de la unidad jurisprudencial y el deber de motivación, al emitir la sentencia objeto de recurso, y en consecuencia, violentando así los derechos fundamentales de dicho recurrente.

b. Ahora bien, este tribunal verifica la sentencia recurrida y los alegatos esbozados por el recurrente, tomando como punto de partida el alegato de la falta de motivación, que puede aunarse al alegato de la violación al principio de unidad jurisprudencial por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido que esta debió fallar su expediente como lo hizo en la Sentencia núm. 126-2010-00052, dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

c. Al mezclarse un alegato con el otro, someteremos la decisión recurrida a los cánones constitucionales y legales, siguiendo la orientación trazada en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), la cual, en el literal g, del numeral 9, enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para garantizar a cabalidad el cumplimiento del deber de motivación.

d. Esta obligación de motivación, que es una garantía del debido proceso, debe someterse a los siguientes lineamientos que se estableció en la Sentencia TC/0009/13:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

e. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

e. La posición referida, ha sido reiterada, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), estableciendo:

*(...) reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 126-2010-00052, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), decidió en forma contraria al sentido de cómo había decidido en la sentencia objeto de este recurso, con respecto al otorgamiento de la indemnización por falta de inscripción; pero también dijo en la misma sentencia que las resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad, con relación a las cuales el recurrente solicitó su cumplimiento, las declaró contrarias a la Constitución de la República.

g. La sentencia antes referida, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), fallo bajo la misma situación de hecho de la siguiente manera:

*Por tales motivos, Primero: Casa sin envío la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de octubre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, única y solamente en lo concerniente a la condenación en daños y perjuicios pronunciadas contra el empleador; Segundo: Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por los señores Juan Rojas y compartes contra la sentencia mencionada; Tercero: Declara desprovistas de toda eficacia jurídica las resoluciones 165-03 y 164-08 del Consejo Nacional de la Seguridad Social, por ser contraria a la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Cuarto: Compensa las costas de procedimiento...*

h. Visto esto, debemos precisar que la unidad jurisprudencial con respecto a los Tribunales de la República, no está sujeta a la rigurosidad constitucional, con lo cual, el constituyente le atribuyó al Tribunal Constitucional, donde estableció que el precedente emitido por este tribunal es vinculante a todos los poderes públicos y a los órganos del Estado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Sin embargo, resulta pertinente precisar que el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953) [Publicada en la Gaceta Oficial núm. 7646, del trece (13) de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), modificada por la Ley núm. 491-08, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10506, establece]: *Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional*, lo cual le ordena a este alto tribunal mantener la unidad jurisprudencial, esto a pesar de que el legislador no le atribuye a su no cumplimiento, una consecuencia negativa con respecto a esta obligación.

j. Pero esto no nos lleva a desconocer cuándo un tribunal aplica un criterio con respecto a una situación de hecho planteada; si no lo hace en los casos subsiguientes debe explicar porque lo hace, más aún cuando estamos frente a los mismos jueces o sala.

k. En la Sentencia núm. 275, objeto del presente recurso de revisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actúa en sentido diferente: no otorga la indemnización y no deja sin efecto las resoluciones del Consejo de Seguridad Social, apartándose de sus propios precedentes, sin la debida motivación, fundamentando su fallo en una formula genérica y en franca violación a los precedentes del Tribunal Constitucional, tal como la Sentencia TC/0009/13.

l. Es claro que cuando un justiciable obtiene de un tribunal un resultado distinto al razonablemente previsto, en virtud de sus propios precedentes, se están vulnerando los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica consagrados en los artículos 40.15 y 110 de la Constitución.

m. El principio de igualdad ante la ley supone que los ciudadanos reciban el mismo trato de los tribunales, lo que no significa que estos sean inmutables y



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no puedan hacer distinción ante una situación concreta; lo que se requiere es que ese trato desigual esté fundamentado en causas objetivas y razonables; es decir, cuando un tribunal se aparte de lo decidido en casos sustancialmente iguales, debe hacerlo atendiendo a ciertas condiciones, especialmente la debida motivación, que justifique una diferencia de tal relevancia que justifique el trato distinto a los casos anteriormente fallados, para que ese trato desigual no se convierta en arbitrario y discriminatorio [TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)].

n. El principio de seguridad jurídica se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen; es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad. Por estas razones, el Tribunal Constitucional considera que los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica constituyen pilares esenciales en un Estado social y democrático de derechos, en tanto constituyen una fuente de legitimación de los poderes públicos [TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)].

o. El Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, define la independencia como “atributo del que deben gozar los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional, que consiste en su absoluta soberanía respecto a los sujetos interesados en los procesos, a los demás poderes del Estado, a los órganos jurisdiccionales de superior jerarquía, y a cualesquiera otras personas, físicas o jurídicas (...)”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).*

q. Aunado este principio de independencia como el debido proceso, se entiende que los jueces solo tienen como límite la ley y el ordenamiento jurídico, y que deben ver las cuestiones de hechos de cada caso y que las circunstancias de hoy pueden distar de mañana, pero este distanciamiento debe ser motivado y explicado a los ciudadanos, para que estos sientan que están al frente de un sistema de justicia justo y útil para todos, sin distinción.

r. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54, numeral 9, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia falle el caso con estricto respeto a lo establecido por este tribunal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Marítima Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 275, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 275.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del referido expediente ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7, ordinal 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior. Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

2. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

3. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*”

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

7. Esta sentencia considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que son “inexigibles”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>3</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>4</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

---

<sup>4</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>5</sup>. Así que,

---

<sup>5</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

### CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. 1. En la especie, se trata de un recurso de revisión jurisdiccional, incoado por la sociedad comercial Marítima Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se anula la sentencia y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. No estamos de acuerdo con la presente decisión, en relación a dos puntos: 1) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la Ley 137-11 “se cumple”; 2) la decisión en relación al fondo del asunto.

3. En lo que concierne al primer aspecto desarrollado por la mayoría de este tribunal, en la letra e) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

*(...) Con respecto al primer requisito, a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. El requisito*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se cumple por el hecho de que el recurrente alego la violación en el recurso realizado.*

4. Como se advierte, en el párrafo anteriormente transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se cumple”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que el recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podían invocarse ante este tribunal constitucional.

5. En lo que respecta al fondo, no estamos de acuerdo con la anulación de la sentencia recurrida, en razón de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente su decisión.

6. En este sentido, la mayoría del tribunal considera que la referida sentencia no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

*b) Ahora bien, este tribunal verificando la sentencia recurrida y los alegatos esbozados por el recurrente, tomando como punto de partida el alegato de la falta de motivación, que puede aunarse al alegato de la violación al principio de unidad jurisprudencial por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido que esta debió fallar su expediente como lo hizo en la Sentencia No.126-2010-00052, de fecha 18 de diciembre de 2013.*

*c) Al mezclarse un alegato con el otro, someteremos la decisión recurrida a los cánones constitucionales y legales, siguiendo la orientación trazada en la Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), la cual, en el literal g, del numeral 9,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para garantizar a cabalidad el cumplimiento del deber de motivación.*

*d) Esta obligación de motivación, que es una garantía del debido proceso, debe someterse a los siguientes lineamientos que se estableció en la Sentencia TC/0009/13:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

*e) La posición referida, ha sido reiterada, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0186/17, de fecha siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), estableciendo: “(...) reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”.*

*f) En la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia No.126-2010-00052, de fecha 18 de diciembre de 2013, decidió en forma contraria al sentido de cómo había decidido en la sentencia objeto de este recurso, con respecto al otorgamiento de la indemnización por falta de inscripción; pero, también dijo en la misma sentencia que las resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad, con relación a las cuales el recurrente solicitó su cumplimiento, las declaró contrarias a la Constitución de la República.*

*g) La sentencia ante referida emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de diciembre de 2013, fallo bajo la misma situación de hecho de la siguiente manera: “Por tales motivos, Primero: Casa sin envió la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de octubre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, única y solamente en lo concerniente a la condenación en daños y perjuicios pronunciadas contra el empleador; Segundo: Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por los señores Juan Rojas y compartes contra la sentencia mencionada; Tercero: Declara*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*desprovistas de toda eficacia jurídica las resoluciones 165-03 y 164-08 del Consejo Nacional de la Seguridad Social, por ser contraria a la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Cuarto: Compensa las costas de procedimiento...”*

*h) Visto esto, debemos precisar que la unidad jurisprudencial con respecto a los Tribunales de la República, no está sujeta a la rigurosidad constitucional, con lo cual, el constituyente le atribuyó al Tribunal Constitucional, donde estableció que el precedente emitido por este Tribunal es vinculante a todos los poderes públicos y a los órganos del Estado.*

*i) Sin embargo, resulta pertinente precisar que el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953 (Publicada en la Gaceta Oficial núm. 7646, del 13 de enero de 1954, modificada por la Ley núm. 491-08, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10506, establece: “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, lo cual le ordena a este alto tribunal mantener la unidad jurisprudencial, esto a pesar de que el legislador no le atribuye a su no cumplimiento, una consecuencia negativa con respecto a esta obligación.*

*j) Pero esto no nos lleva a desconocer que cuando un tribunal aplica un criterio con respecto a una situación de hecho planteada, si no lo hace en los casos subsiguientes debe explicar porque lo hace, más aún cuando estamos frente a los mismo jueces o sala.*

*k) En la Sentencia núm. 275, objeto del presente recurso de revisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actúa en sentido diferente, no otorgando la indemnización y no deja sin efecto las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*resoluciones del Consejo de Seguridad Social, apartándose de sus propios precedentes, sin la debida motivación, fundamentando su fallo en una formula genérica, y en franca violación a los precedentes del Tribunal Constitucional, tal como la sentencia TC/0009/13.*

7. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoja o rechace una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

8. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

9. Entendemos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. En efecto, la referida sala desarrolló, para justificar su decisión, la motivación siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Errónea aplicación de ley, falsa apreciación; Segundo Medio: Indemnización exagerada; Tercer Medio: Contradicción de motivos y el dispositivo;*

*Considerando, que no fue un punto controvertido en el presente proceso, la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, que correspondía a la parte recurrente demostrar el cumplimiento de las leyes sobre seguro social; que el ordinal 3ro. del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, la no inscripción y pago de las cuotas al Sistema de la Seguridad Social, y en el caso que nos ocupa por tratarse de un trabajador portuario al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo (...) que el accidente de trabajo sufrido por el señor Lucrecio Guzmán, que le ocasionó la muerte, ocurrió el día 3 de marzo de 2010 y en el expediente no existe constancia de que el mismo estuviera asegurado en esa fecha por lo que el estado de falta atribuido a los recurrentes y establecido por la Corte a-qua, comprometieron su responsabilidad civil frente a los reclamantes, al tenor de las disposiciones del artículo 712 del referido código, en consecuencia, el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado;*

*Considerando, que el recurrente en el segundo medio expone lo siguiente: "si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar los montos que fijan para las indemnizaciones, no menos cierto es que estas deben ir acorde con los hechos ocurridos y con la materia de que se trata, pues con ello se persigue otorgar una compensación justa con la ley a aquellos con derecho a reclamar. Sin embargo, la misma no persigue lucrar o enriquecer a una persona en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*particular. El hecho de que el hoy fallecido fuera padre de tres (3) menores de edad, no cambiaría en nada el monto justo a otorgarse pues la misma no debe considerarse por el número de hijos que tenga un trabajador, sino la personas que ha fallecido”;*

*Considerando, que dejó establecido la Corte a-qua que el de cujus, señor Lucrecio Guzmán, no estaba cotizando en el Sistema de Seguridad Social y no tenía todas las herramientas para realizar su trabajo con seguridad, hechos que violentan las disposiciones del Código de Trabajo (artículo 712), los derechos constitucionales y los convenios fundamentales de la Organización Internacional de Trabajo;*

*Considerando, que la responsabilidad en materia laboral se rige por el Código Civil, ya que así lo dispone el artículo 713 del Código de Trabajo y constituye un criterio jurisprudencial reiterado que establece que los jueces son soberanos para apreciar el monto de indemnización reparadora siempre que fundamenten su decisión, en el caso, la Corte a-qua analizó con detalles las violaciones mencionadas que se derivan en un perjuicio cierto, directo y personal y lo evaluó sin que esta alta Corte entienda lo desproporcionada de la misma, en consecuencia, dicho medio deber ser rechazado;*

*Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;*

10. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar lo decidido.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **Conclusiones**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Igualmente, entendemos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar lo decidido y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**